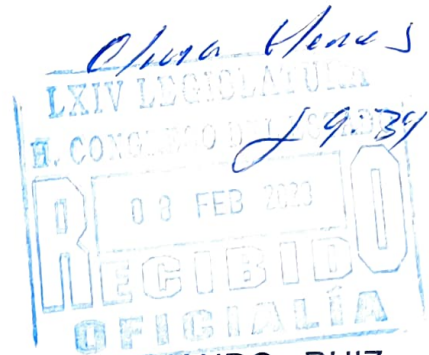


**HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SINALOA**
Presente.-



Los suscritos SERGIO AVENDAÑO CORONEL y FERNANDO RUIZ RANGEL, presidente e integrante, respectivamente, conformamos el pleno del COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN DE SINALOA, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en boulevard Pedro Infante #2911 (edificio Country Courts), interior 201-B, Desarrollo Urbano Tres Ríos, de esta ciudad capital, así como también el número de teléfono **667-215-65-70**, respetuosamente ante esa Soberanía Popular, exponemos:

En nuestro carácter de ciudadanos sinaloenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y constituidos en cuerpo colegiado conforme a lo establecido por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, comparecemos formalmente ante este Honorable Congreso del Estado de Sinaloa con el propósito de presentar una iniciativa ciudadana para **reformar la LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA**.

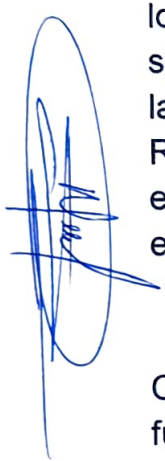
Para ese propósito, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 10 fracción IV, 45 fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa expresamos lo siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción.


En la referida reforma a la Carta Magna, se dispuso el establecimiento de sistemas locales anticorrupción para las Entidades Federativas; por ello, con fecha 17 de marzo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de

Sinaloa”, el Decreto con el que se reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para crear el Sistema Estatal Anticorrupción.



Derivado de las reformas a la Constitución Federal y a la Local, se realizaron los procesos legislativos para la obligada expedición de las normas secundarias; particularmente, se publicaron, con fecha 16 de junio de 2017, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa y, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; ambas, como espejo de las Leyes Generales que en cada una de las referidas materias expidió el Congreso de la Unión.

Con las aludidas reformas constitucionales y legales, se redimensionó la función de los Órganos Internos de Control de todos los entes públicos, incluyendo, los de los Ayuntamientos, asignándoles funciones esenciales en el combate a la corrupción, tales como las de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



En ese contexto, se ha definido con claridad desde la Ley Suprema, a quién corresponde el ejercicio de las funciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos; toda vez que, desde el día 27 de mayo de 2015 en que se publicó el Decreto de reforma Constitucional ya referido, se fijó un nuevo sistema normativo y organizacional para las materias en alusión, con el que se unifica, mediante leyes generales cuya expedición ordena el propio Decreto, la forma procesar eventuales faltas administrativas, así como de supervisar el correcto ejercicio del gasto público.

Congruente con ello, en las disposiciones transitorias del Decreto de mérito, específicamente en sus artículos Segundo y Cuarto, se instruye a las legislaturas de los Estados para que expidan las leyes reglamentarias de la materia y, también, se realicen las adecuaciones normativas correspondientes. Se transcriben los artículos citados:


Segundo. *El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.*

Cuarto. *El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.*

Es evidente pues, que el nuevo régimen de responsabilidades administrativas y de control de recursos públicos, implicó no solo la expedición de leyes generales en dichas materias, sino que obligó también a una armonización del resto de la leyes federales y locales en las que se encontraran distribuidas tales competencias, para hacerles acordes con lo que al respecto se dispuso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


No obstante lo anterior, en nuestra Entidad Federativa no ha tenido lugar esa adecuación normativa que ordenó el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional previamente transcrito, lejos de eso, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, dota de facultades relacionadas con las materias de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, a la figura del Síndico Procurador. Esto significa dos problemas para el Estado de Derecho; primero, trasgrede el orden constitucional bajo el cual toda norma debe ser emitida, habida cuenta que si en la Carta Magna se establece cuál

será la distribución de competencias en las indicadas materias, ninguna Ley de menor jerarquía debe contrariar lo ahí dispuesto; y, segundo, genera una antinomia, por la duplicidad de atribuciones que genera hacia las figuras del Órgano Interno de Control y del Síndico Procurador.



En efecto, al compartir las mismas atribuciones dos autoridades de un mismo Ayuntamiento, se propicia una contradicción respecto de quién debe ejercer la función, tal y como sucede con las facultades de control interno, vigilancia en la aplicación de recursos, de procedimientos administrativos y, aplicación de sanciones, las cuales la Ley de Gobierno Municipal del Estado endilga al Síndico Procurador, siendo que la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos establece que éstas corresponden a los Órganos Internos de Control.

Resulta igualmente de suma importancia, por lo trascendente de las funciones que constitucionalmente le son propias, el tema de la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos. El ejercicio de sus facultades exige que los servidores públicos que las deben desempeñar cuenten con un nivel de nivel de profesionalización y probada experiencia en las áreas de:

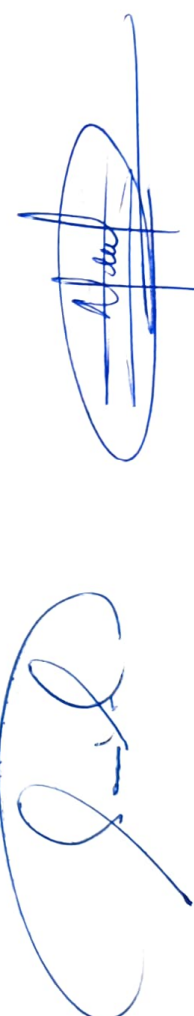
- 
- a) Responsabilidades administrativas; específicamente en las tareas de investigación, substanciación y resolución de procedimientos seguidos en forma de juicio, con plena observancia a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; incluyéndose aquí la presentación de denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y,
 - b) Fiscalización de recursos públicos (revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos), cuya función debe ser ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, tal como lo ordenan los artículos 79, último párrafo, y, 116, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coherente con estas altas responsabilidades de los Órganos Internos de Control, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa dispone en su artículo 20 que, para la selección de sus integrantes se debe observar un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

En contraparte, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa si bien precisa algunos requisitos que debe reunir el titular del Órgano Interno de Control, la realidad es que el proceso de designación para él y para el resto de los servidores públicos que se integren al mismo, no es transparente ni garantiza la igualdad de oportunidades, así como tampoco ofrece un mecanismo con el que se convoque a los mejores candidatos y candidatas para ocupar esos cargos públicos con base en el mérito.

En consecuencia, una vez más la referida Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa se encuentra en contradicción respecto de lo que dispone una ley especializada, en este caso, la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente en la Entidad. Esta antinomia, resulta también de urgente resolución, en atención a que, como se ha expuesto en los párrafos que anteceden, el rol que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se le asigna a los Órganos Internos de Control, es de alto relieve para el combate a la corrupción, razón por la cual de igual importancia es el que quienes se desempeñen en estos cargos públicos cuenten con perfiles idóneos para ello, acorde a la exigencia de la función y con pleno respeto al proceso que para su designación ya dispuso la norma de la especialidad.

Para una mayor claridad, nos permitimos presentar un cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y el que se propone como reforma en esta iniciativa:

The image shows two handwritten signatures in blue ink on the right margin of the page. The upper signature is a cursive name, possibly 'A. Dur', enclosed in a vertical oval. The lower signature is a more stylized cursive name, also enclosed in a vertical oval.

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE REFORMA

CAPÍTULO V

CAPÍTULO V

DEL SÍNDICO PROCURADOR Y DE LOS REGIDORES

DEL SÍNDICO PROCURADOR Y DE LOS REGIDORES

Artículo 39. El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, contraloría social y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento. Para el cumplimiento estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, en el presupuesto anual de egresos, los ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio.

Artículo 39. El Síndico Procurador ~~tendrá a su cargo la función de contraloría interna, contraloría social y la~~ procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento. Para el cumplimiento estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, en el presupuesto anual de egresos, los ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio.

El Síndico Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

El Síndico Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento. El Síndico Procurador participará en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto, salvo en aquellos casos que tuviera un interés personal directo, lo tuviera alguno de sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; o bien cuando por razón del ejercicio de las funciones que la ley le confiere, se genere oposición de intereses.

I a III.- ...

II. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios judiciales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar procuradores judiciales en el ámbito municipal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;

III. Nombrar, ratificar y remover al personal a su cargo, cuidando su perfil profesional en atención al área correspondiente;

IV. Vigilar que la administración de los bienes municipales, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución y calidad de las obras y el ejercicio de los recursos públicos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable;

IV.- Derogada;

V. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento, informando sobre cualquier deficiencia o irregularidad que advierta en los diferentes ramos de la administración pública municipal y paramunicipal, a la autoridad competente;

V.- ...

VI. Desempeñar las funciones y cumplir con las obligaciones que en materia de responsabilidades administrativas le otorgue la legislación aplicable;

VI.- Derogada;

VII. Revisar la cuenta pública mensual previo a su análisis y aprobación en el pleno del Cabildo, para su posterior envío al Congreso del Estado;

VII.- ...

VIII. Presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes, derivadas de las revisiones e investigaciones que lleve a cabo y donde se presuma la comisión de alguna conducta tipificada como delito, sin detrimento de las facultades otorgadas al órgano interno de control.

VIII.- Derogada;

IX. Conocer de las observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado, en función de las deficiencias e irregularidades que se hayan encontrado e instruir al órgano interno de control a darle el seguimiento necesario hasta su total solventación;

IX.- Derogada;

X. Procurar la participación ciudadana, para que la ciudadanía supervise y vigile la realización de obras públicas y demás acciones del Gobierno Municipal, proporcionándole asistencia técnica y respaldo en atención a sus quejas;

X.- ...

XI. Vigilar que los servidores públicos municipales presenten oportunamente la declaración patrimonial de su situación económica en los plazos establecidos en la legislación aplicable.

XI.- Derogada;

XII. Realizar visitas y revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada. Así mismo, requerir la entrega de la documentación o información necesaria;

XII.- Derogada;

XIII. Vigilar que el proceso de planeación municipal, de programación, licitación, ejecución y supervisión de las obras, se realice de conformidad con la reglamentación vigente;

XIII.- ...

XIV. Coordinar y certificar que los actos de entrega-recepción de las dependencias de la administración pública municipal, se realice de acuerdo a la normatividad vigente, a través de acta formal listando los activos y el estado físico en que se encuentran, así como la información administrativa necesaria para la correcta operación de las mismas;

XIV.- Derogada;

XV. Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado en materia de control interno, rendición de cuentas, transparencia y responsabilidades administrativas;

XV.- Derogada;

XVI. Aprobar e implementar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción en el ámbito de su competencia;

XVI.- Derogada;

XVII. Suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización;

XVII.- Derogada;

XVIII. Vigilar que los servidores públicos del municipio se apeguen a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la administración y ejercicio del servicio público;

XVIII. Derogada;

XIX. Practicar revisiones a los documentos que habrán de conformar la cuenta pública, y presentar las observaciones que resulten en la sesión en la que vayan a aprobarse dichas cuentas, en caso de advertir la existencia de irregularidades proceder en términos de la Ley de la materia;

XIX. Derogada;

XX. Vigilar que oportunamente se remita al Congreso del Estado la cuenta pública municipal;

XX. Derogada;

XXI. Nombrar procuradores judiciales cuando proceda y designar a los profesionistas y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

XXI a XXIII. ...

XXII. Vigilar la atención de las recomendaciones que dirijan las comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, a las áreas y servidores públicos del Municipio;

XXIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXIV. Recibir y dar trámite legal por conducto del órgano interno de control del Ayuntamiento a las denuncias hechas ante el Ayuntamiento sobre la ocupación irregular de los predios, fincas y espacios de propiedad municipal;

XXIV.- Derogada;

XXV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra actos de autoridades municipales y cuya resolución no sea competencia de otra autoridad;

XXV.- ...

XXVI. Ser la instancia encargada de supervisar la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración pública municipal, a cargo del órgano interno de control;

XXVI. Derogada;

XXVII. Llevar el registro de antecedentes disciplinarios de los servidores públicos de la administración pública municipal;

XXVII. Derogada;

XXVIII. Establecer estrategias para dar a conocer al ciudadano su derecho, para presentar y tramitar quejas y denuncias que a su juicio considera, por presuntas irregularidades de los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones;

XXVIII a XXXIV. ...

XXIX. Coordinarse con los organismos públicos descentralizados, en los asuntos de su competencia;

XXX. Rendir todos los informes que le solicite el Ayuntamiento;

XXXI. Proponer iniciativa al Ayuntamiento para la creación, reforma o abrogación de reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

XXXII. Desempeñar las comisiones transitorias que el Ayuntamiento le encomiende;

XXXIII. Recibir de la dependencia municipal correspondiente, asesoría técnica o elaboración de trabajos que impliquen conocimientos específicos en la atención y solicitud de asuntos que se le turnen para su estudio y ejecución; y

XXXIV. Todas aquéllas que el Ayuntamiento le confiera en el reglamento que regule su estructura orgánica, o en los acuerdos específicos que adopte, con el propósito de que cumpla con las obligaciones y facultades señaladas en las fracciones anteriores.

(Ref. Según Dec. 382, publicado en el P.O. No. 020 del 12 de febrero del 2018).

Artículo 39 Bis. El Síndico Procurador tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento. El órgano interno de control se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas en los términos del artículo 67 Bis de la presente Ley.

El Síndico Procurador propondrá el nombramiento del Titular del órgano interno de control al Cabildo y revisará su informe anual de resultados, así como su programa de trabajo.

Artículo 39 Ter.- Para el ejercicio de la función de contraloría social el Síndico Procurador tendrá las siguientes facultades:

I. Promover, en su caso, el establecimiento de Contralorías Sociales dentro de los Ayuntamientos a efecto de que la comunidad participe en el control y vigilancia de las obras públicas y demás acciones del Gobierno Municipal;

II. Proporcionar apoyos y asistencia técnica a los Contralores Sociales para el cumplimiento de sus funciones; y

III. Recibir y atender el reporte de cualquier irregularidad, queja o denuncia que sea presentada por los contralores sociales.

Artículo 67 Bis E. El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 39 Bis. Derogado.

Artículo 39 Ter.- Derogado;

Artículo 67 Bis E. El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a ~~propuesta del Síndico Procurador,~~ con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; para su designación se observará, además del cumplimiento de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad

El titular del órgano interno de control durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un tesorero o su equivalente en la estructura orgánica del Ayuntamiento, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

El titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Ayuntamiento.

de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de un procedimiento que se desahogará bajo las siguientes etapas:

I. La designación, por parte del cabildo, de una Comisión Transitoria, conforme lo prevé el artículo 43 de la esta Ley, integrada por la o el Síndico Procurador, quien la coordinará, así como por las comisiones permanentes de Gobernación y de Participación Ciudadana, a que se refieren las fracciones I y XIX, del artículo 44, de esta Ley; dicha Comisión Transitoria, tendrá por objeto presentar al Cabildo la propuesta de quien será el próximo titular del órgano interno de control;

II. La publicación de una convocatoria pública abierta para todos los mexicanos, preferentemente sinaloenses residentes del Estado, que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 67 Bis H de esta Ley y aspiren a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del municipio. A la que se dará la mayor difusión posible, publicándose en alguno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, entre otros mecanismos de publicidad;

III. La de evaluación documental de los expedientes de aspirantes, a fin de que se cumplan los requisitos formales de ley;

IV. La de entrevistas a los aspirantes que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos formales de ley, por parte de la Comisión Transitoria;

V. La de deliberación de la comisión transitoria; y,

VI. La de presentación de resultados.

Todas las etapas serán públicas, privilegiando el principio de máxima publicidad.

...
...
...

Bajo las anteriores consideraciones y con fundamento en lo que sobre la materia disponen los artículos 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 10 fracción IV, 45 fracciones V y VI, y 138 fracción III último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 9 fracción II, 10 y 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, 9 fracción II, 10 y 20, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa 134, 135,

136, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa; y, 60, 62 y 63 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; presentamos la siguiente:

III. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa, el siguiente proyecto de:

DECRETO No. _____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 39 en su primer párrafo, y 67 Bis E, en su primer párrafo; se **derogan** las fracciones IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXVI y XXVII, del artículo 39, así como los artículos 39 Bis y 39 Bis Ter; y, **se adicionan** las fracciones I a VI al primer párrafo del artículo 67 Bis E, así como un segundo párrafo, recorriéndose el resto de los tres últimos párrafos en su orden; para quedar como sigue:

Artículo 39. El Síndico Procurador tendrá a su cargo la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento. Para el cumplimiento estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, en el presupuesto anual de egresos, los ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio.

.....

I. a III. ...

IV. Derogada;

V. ...

VI. Derogada;

VII. ...

VIII. Derogada;

IX. Derogada;

X. ...

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII. ...

XIV. Derogada;

XV. Derogada;

XVI. Derogada;

XVII. Derogada;

XVIII. Derogada;

XIX. Derogada;

XX. Derogada;

XXI a XXIII. ...

XXIV. Derogada;

XXV. ...

XXVI. Derogada;

XXVII. Derogada;

XXVIII a XXXIV. ...

Artículo 39 Bis.- Derogado.

Artículo 39 Ter.- Derogado.

Artículo 67 Bis E. El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; para su designación se observará, además del cumplimiento de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de un procedimiento que se desahogará bajo las siguientes etapas:

I. La designación, por parte del cabildo, de una Comisión Transitoria, conforme lo prevé el artículo 43 de la esta Ley, integrada por la o el Síndico Procurador, quien la coordinará, así como por las comisiones permanentes de Gobernación y de Participación Ciudadana, a que se refieren las fracciones I y XIX, del artículo 44, de esta Ley; dicha Comisión Transitoria, tendrá por objeto presentar al Cabildo la propuesta de quien será el próximo titular del órgano interno de control;

II. La publicación de una convocatoria pública abierta para todos los mexicanos, preferentemente sinaloenses residentes del Estado, que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 67 Bis H de esta Ley y aspiren a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del municipio. A la que se dará la mayor difusión posible, publicándose en alguno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, entre otros mecanismos de publicidad;

III. La de evaluación documental de los expedientes de aspirantes, a fin de que se cumplan los requisitos formales de ley;

IV. La de entrevistas a los aspirantes que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos formales de ley, por parte de la Comisión Transitoria;

V. La de deliberación de la Comisión Transitoria; y,

VI. La de presentación de resultados.

Todas las etapas serán públicas, privilegiando el principio de máxima publicidad.

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO: Dentro del término de treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, los Ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos municipales, a las disposiciones previstas en esta ley.

TERCERO: A la entrada en vigor del presente decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a esta ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los días __ del mes de __ del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, febrero 8 de 2023

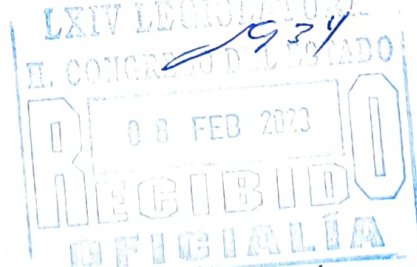
Integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema
Estatal y Municipal Anticorrupción de Sinaloa



SERGIO AVENDAÑO CORONEL
Presidente.



FERNANDO RUIZ RANGEL
Integrante



Acompañamos copia de las credenciales de elector, así como de los nombramientos como integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Sinaloa.